SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/629/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/547/2018

ACTOR: ---.
AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.:142/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.- -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/ REV/629/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el C.---, compareció por su propio derecho ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

> *"A).- El ilegal acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2018 con número de folio -------------, sin firma de ninguna autoridad, con membrete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. La cual se agrega a la presente demanda como anexo número (1).*
>
> *B).- La ilegal Medida de Seguridad, con número de folio------------------, de fecha 07 de septiembre de 2018, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, la cual corre agregada a la presente como anexo número (2).*
>
> *C).- La ilegal Acta de Clausura, con número de folio -----------, de fecha 19 de septiembre de 2018, sin firma de ninguna Autoridad emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, la cual corre agrega a la presente demanda como anexo número (3)*
>
> *D).- La ilegal Acta Circunstanciada de verificación del Estado de Sellos de Suspensión de Obras con número de folio----------, sin firma de ninguna Autoridad, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento*

Constitucional de Acapulco, la cual corre agrega a la presente demanda como anexo número (4).”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/547/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

3.- Mediante escritos presentados el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, las demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y obras Públicas e Inspector Adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, contestaron la demanda y por acuerdo de fecha treinta de octubre del mismo año, la Sala Regional les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes y a través del proveído del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la A quo tuvo al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del mismo Ayuntamiento por precluído su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos que el actor le imputa de manera precisa en su escrito de demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes procesales, así como la de sus autorizados legales, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1), 2), 3) y 4) de la demanda de conformidad con el artículo 138 fracciones II y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, así como a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto fundado y motivado una vez que se subsanen las irregularidades señaladas.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/629/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional en la que declara la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 106 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día doce de marzo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día trece al veinte de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 12 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los

agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/629/2019** a fojas de la 01 a la 11, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> ***"Único.-*** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículo 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*
>
> ***"(…)***
>
> ***QUINTO.-…***
>
> ***(…)***
>
> *Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicara por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domicilia de igual forma se asentara el nombre de la persona que practicara la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimiento, solicitudes de informe y soluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se asentará con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. Ene le momento de la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.*
>
> *Ahora bien, señalado lo anterior, de los actos impugnados no se advierte que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia del C.----------, así como se dejó citatorio para que esperara al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbano, del*

Departamento de Inspección de obras del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones IV, VI, VIII y IV , 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Jurisprudencia (…)

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1),2),3) y 4) de la demanda de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, así como a la y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas deje INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto fundado y motivado una vez que se subsanen las irregularidades señaladas.

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

***"ARTICULO 4°.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

***ARTICULO 26.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

***ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
I.- *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
II.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
III.- *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva,*
IV.- *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

ARTICULO 130.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:*
(…)

II.- *Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;*
(…)

IV.- *Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y*
(…)

De lo anterior, se advierte que la ***A quo,*** *antes de entrar al estudio de fondo,* ***debe valorar las causas de sobreseimientos e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica****, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4,26,128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de la materia, como se parecía en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal,* ***todo acto de autoridad debe estar adecuada suficientemente fundado y motivado,*** *entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que a sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la

Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de a Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTE CIA DE AMPARO
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD.SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYORCALIDA DPOSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POREL ARTÍCULO 17 CONSTITUCION AL.
El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la

completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los actos y los elementos que lo conforma, ***a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, ***al no examinar y valorar las causales de improcedencia y***

sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio*, por lo que, solo se basa, en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.*

legal mencionada.(SIC)

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ***ad quem,*** *que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4,26,74,75,128,129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se me transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del seminario judicial de la federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:
"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO*.* ***Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público****, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales.*

Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad, y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice e 1995, Materia administrativa, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de-^Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce".*

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito*

firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se; confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de. preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo.

Así tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el Licenciado----------, quien se dice autorizado de la demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que, este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la siguiente manera:

Resulta pertinente señalar que el demandado DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contestó la demanda instaurada en su contra, lo que fue acordado por la Magistrada Instructora en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En esa tesitura el recurrente Licenciado ----------no es autorizado en términos del artículo 48 del ordenamiento legal invocado, por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del Ayuntamiento de Acapulco.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

> **"**Artículo 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el proceso contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia."

Por lo anterior, el recurso resulta improcedente al carecer de legitimación para ello, por lo que, esta Plenaria determina sobreseer el recurso que nos ocupa respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del Ayuntamiento de Acapulco**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II en relación directa con el numeral 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable el presente criterio la tesis de Jurisprudencia con número de registro 168989 que a continuación se transcribe:

> *"**AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Conforme al citado artículo, el quejoso, y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o*

prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello."

Por otra parte, cabe precisar que sí procede el análisis de los agravios formulados en su carácter de autorizado de las demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien señala substancialmente que la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, le causa agravios porque se porque se transgreden en su perjuicio los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; así como los principios de exhaustividad, de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia.

Argumenta que la A quo**,** antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo transgrede los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las consideraciones que obran en el presente juicio que nos ocupa.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda y nunca se desarrolló una valoración objetiva de las pruebas y constancias que integran el juicio,

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,

dictada en el expediente número **TJA/SRA/I/547/2018,** por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Es infundado e inoperante el argumento del autorizado de las demandadas al señalar que no se analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que como se observa en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, la A quo consideró que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción XI del artículo 78 y II del diverso 79, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, hecha valer por las demandadas ahora recurrentes, relativa a que se trata de actos consentidos.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que efectivamente es improcedente sobreseer el juicio por cuanto a que se trata de actos consentidos, toda vez que no se actualiza dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que los actos impugnados consisten en el acuerdo y medida de seguridad de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el acta de clausura, el acta circunstanciada de verificación del estado de sellos de suspensión de obras con número de folio 27139, de fechas siete y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y como se advierte en el capítulo IV del escrito de demanda la parte actora manifestó que la fecha de conocimiento de los actos impugnados es el diez de septiembre de dos mil dieciocho y las demandadas no acreditan que el accionante hubiera tenido conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, entonces, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo, de acuerdo al artículo 108 fracción II del Código Fiscal Municipal la notificación le surtió efectos el once de septiembre del mismo año y el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día doce de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho, descontados los sábados y domingos, por ser inhábiles, (quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta), todos del mes de septiembre de dos mil dieciocho y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y

sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de actos consentidos.

Además cabe señalar que si bien los actos impugnados derivan del acta de inspección del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y que esta última no fue impugnada por la parte actora, ello no trae como consecuencia que se tenga como consentida la referida diligencia de inspección, así como los actos ahora impugnados, porque las actas de inspección encuadran dentro de la categoría de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final, que la oportunidad en la cual se podrá plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

Con base en lo anterior, se corrobora que no se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas en su escrito de contestación a la demanda.

Por otra parte, como se observa en la sentencia definitiva la A quo determinó que las autoridades demandadas transgredieron los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código de Fiscal Municipal número 153 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones IV, VI, VIII, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos impugnados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no acreditaron que se haya requerido la presencia del actor René Arturo López Victoria López, o que se haya dejado citatorio de espera, contraviniendo los referidos artículos constitucionales al no cumplirse con las formalidades que todo de autoridad debe revestir, transgrediendo con ello la garantía de audiencia, así como los principios de seguridad jurídica y de legalidad estimando que en el caso se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que declaró la nulidad de los actos impugnados, y en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la materia las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto fundado y motivado, lo anterior porque la nulidad fue declarada por falta de forma.

Por cuanto al agravio relativo a que nunca se desarrolló una valoración objetiva de las pruebas y constancias que integran el juicio, al respecto a juicio de esta Sala Colegiada dicho argumento resulta inoperante para revocar la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber transcendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión de las recurrentes en el sentido de que no fueron valoradas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, ya que de que suplir esta deficiencia implicaría violación a los intereses de la contraparte de este Juicio.

Resulta aplicable la tesis V. 2°.C.J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.*** *Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tiene trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."*

Por último, para este Órgano colegiado es inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.****- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión*."

Entonces los conceptos de agravios que hacen valer las recurrentes, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, porque no se analizaron y valoraron las pruebas, sin precisar que pruebas no se analizaron por la Magistrada Instructora, ello porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la

Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/547/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior y procede sobreseer el recurso respecto al **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS del** H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/629/2019**, en consecuencia;

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional

Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/I/547/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/629/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRA/I/547/2018.